



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8128/2017**

Ciudad de México, a 13 de junio de 2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LIC. JOSÉ GERARDO CUEVA LUNA  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
GAS DEL ATLÁNTICO, S.A. DE C.V.

Nombre y firma de la persona que recibe el documento, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE.

**Asunto:** Resolución No Procedente  
**Expediente:** 30VE2017G0094

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado "**Estación de Gas L.P. para Carburación propiedad de Gas del Atlántico, S.A. de C.V.**", en lo sucesivo el **Proyecto**, presentado por la empresa **Gas del Atlántico, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 12 de mayo de 2017, que se ubica en la Carretera Veracruz-Xalapa Km. 96.9, Colonia Ciudad Industrial Bruno Pagliai, Veracruz, Veracruz.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8128/2017**

- III. Que el día 12 de mayo de 2017, el **Regulado** ingresó en la **AGENCIA** el oficio sin número de fecha 10 del mismo mes y año, para solicitar la notificación mediante el uso de medios de comunicación electrónica, mediante la cual acepta darse por notificado de las actuaciones que emita la **AGENCIA**, relacionadas con el **Proyecto**.
- IV. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- V. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- VI. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. **Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo**, y

- VII. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8128/2017**

otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

- VIII. Que el 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).
- IX. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.
- X. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.
- XI. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP**



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8128/2017**

habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.

- XII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.
- XIII. Que el **Regulado** manifestó de manera voluntaria, que el **Proyecto** se encuentra totalmente construido y en operación desde el 24 de abril de 2003, toda vez que, cuenta con autorización previa en materia de impacto y riesgo ambiental con número de oficio DPA/995/IA/758/2001, emitida por la Subsecretaria de Medio Ambiente del Estado de Veracruz el 30 de noviembre de 2001, con una vigencia igual a la especificada en el Manifiesto de Impacto Ambiental, plazo contado a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución.

Cabe mencionar, que el **Regulado** no cuenta con la evidencia documental del Manifiesto de Impacto Ambiental ni con la notificación de la autorización en comento, por lo que no pudo acreditar la vigencia de la misma, por tal motivo, ingresó el presente **IP** para su evaluación y dictaminación.

#### Datos de identificación del proyecto.

- XIV. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 03 a 07** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8128/2017**

### Referencias del proyecto

- XV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
<b>NOM-052-SEMARNAT-2005.</b> Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
<b>NOM-005-STPS-1998.</b> Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
<b>NOM-002-STPS-2010.</b> Condiciones de Seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.
<b>NOM-006-STPS-2014.</b> Manejo y almacenamiento de materiales-condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
<b>NOM-010-STPS-2014.</b> Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral. Reconocimiento, evaluación y control.
<b>NOM-018-STPS-2000.</b> Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
<b>NOM-026-STPS-2008.</b> Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
<b>NOM-022-STPS-2008.</b> Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad.
<b>NOM-028-STPS-2012.</b> Sistema para la administración del trabajo-seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.
<b>NOM-003-SEDG-2004.</b> Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.
<b>NOM-009-SESH-2011.</b> Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba
<b>NOM-001-STPS-2008.</b> Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo. Condiciones de seguridad.
<b>NOM-004-STPS-1999.</b> Relativa a los sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria, accesorios y equipo de los centros de trabajo.
<b>NOM-017-STPS-2008.</b> Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores de los centros de trabajo.
<b>NOM-025-STPS-2008.</b> Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.
<b>NOM-029-STPS-2011.</b> Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad.
<b>NOM-104-STPS-2001.</b> Seguridad extintores contra incendio a base de polvo químico seco tipo ABC,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8128/2017**

Norma
a base de fosfato mono amónico.
<b>NOM-113-STPS-2009.</b> Seguridad-Equipo de protección personal-Calzado de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba.
<b>NOM-001-SEDE-2012.</b> Instalaciones eléctricas-Utilización.
<b>NOM-021/3-SCFI-1993.</b> Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamientos por medios artificiales para contener gas L.P: tipo no portátil –para instalaciones de aprovechamiento final de gas L.P. como combustible

Sin embargo, las Normas Oficiales Mexicanas anteriormente señaladas, solo fueron enlistadas por el **Regulado**, sin realizar la vinculación de cada una de ellas con las obras y/o actividades a realizar para el desarrollo del **Proyecto**, además, de no incluir todas las señaladas en el **ACUERDO**.

- b. Que el **Regulado**, no anexa la **Licencia de uso de uso** vigente que ampare la totalidad de la superficie del **Proyecto** y, en específico, se emita para realizar las actividades propias de una estación de gas L.P. para carburación.

### Aspectos Técnicos y Ambientales

- XVI.** Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la regularización de la operación de una Estación de gas L.P. para carburación, para suministrar el combustible a vehículos automotores, la cual cuenta con dos tanques de almacenamiento de **5,000 litros** de agua capacidad, asimismo, contempló la construcción de oficina, sanitario, zona de almacenamiento, toma de suministro, accesos y circulación .

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **1,599.75 m<sup>2</sup>**, la cual no presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se encuentra en una zona totalmente urbanizada y la estación de carburación se encuentra en operación desde el 24 de abril de 2003. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas – DATUM WGS84		
Vértice	Latitud	Longitud
1	96°13'39.27" O	19°10'13.61" N

### Análisis técnico.

- XVII.** Que de acuerdo al análisis y evaluación del **IP**, esta **DGGC** determina lo siguiente:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8128/2017**

- a) La información presentada en cada uno de los capítulos del **IP** no reúnen la estructura ni organización que permita realizar una adecuada evaluación y análisis de los mismos, lo que trae como consecuencia que no se pueda realizar la dictaminación correspondiente, aunado a que no se ajusta a los supuestos del artículo 04 del **ACUERDO**, ya que, no cumple con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 3º fracción XI, 5º fracción XVIII y 7º fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 29 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, esta **DGGC**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Hacer de su conocimiento la **No Procedencia** del **IP** recibido el 12 de mayo de 2017 en esta **DGGC**, presentado por el **Lic. José Gerardo Cueva Luna**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gas del Atlántico, S.A. de C.V.**, dado que el mismo no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 04 del **ACUERDO**, conforme a lo señalado en el considerando XV del presente oficio.

**SEGUNDO.-** Se le reitera al **Regulado** que la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta **DGGC**, tal cual hace mención el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8128/2017**

**CUARTO.-** El **Regulado** conserva su derecho a ingresar de nueva cuenta el **IP** ante esta **DGGC**, previo cumplimiento de lo señalado en el considerando XV del presente oficio.

**QUINTO.-** Archivar el expediente con clave **30VE2017G0094**, como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

**SEXTO.-** Se hace de conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la **LGEEPA**, 55 del **REIA** y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **AGENCIA** a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** llevará a cabo los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actuará en consecuencia en apego al Capítulo V de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente resolución al **Lic. José Gerardo Cueva Luna**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Gas del Atlántico, S.A. de C.V.**, de conformidad artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

**ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS**

*Por uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.*

- C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes**.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento  
**Biól. Ulises Cardona Torres**.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Lic. Alfredo Orellana Moyao**.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Ing. José Luis González González**.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Lic. Javier Govea Soria**.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

**Expediente:** 30VE2017G0094

**Bitácora:** 09/IPA0151/05/17

MVAG/SASV

Página 8 de 8